

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCION 9894**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. PCT/03012100  
Sl. PCT/ US01/22181

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el  
artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 13 de febrero de 2003, bajo el número 03012100, entro a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada "METODO Y SISTEMA PARA FACILITAR LAS TRANSACCIONES DE COMERCIO ELECTRÓNICO INHALÁMBRICO", que correspondía a la solicitud internacional número PCT/US01/22181.

**SEGUNDO:** Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

**TERCERO:** Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 28 de enero de 2004, el doctor Emilio Ferrero informó sobre el traspaso de la presente solicitud de la sociedad AERITAS, INC a la sociedad PROPEL TECHNOLOGY TEAM, LLC., domiciliada en Dallas, Texas, Estados Unidos de América.

**CUARTO:** Que, posteriormente, mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 18 de marzo de 2005, el doctor Emilio Ferrero informó sobre el traspaso de la presente solicitud de la sociedad PROPEL TECHNOLOGY TEAM, LLC, a la sociedad GTECH GLOBAL SERVICES CORPORATION LIMITED, domiciliada en Larnaca, Chipre.

**QUINTO:** Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

**SEXTO:** Que mediante escrito radicado el 13 de diciembre de 2006, el solicitante atendió oportunamente el requerimiento formulado y presentó aclaraciones. Así mismo, allegó un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual, fue evaluado en el examen de patentabilidad.

**SEPTIMO:** Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "...para las invenciones, sean de

9894

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCION 9894**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. **PCT/03012100**  
Sl. **PCT/ US01/22181**

producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

**OCTAVO:** Que las reivindicaciones 1 a 42, contenidas en los folios 290 a 298, además de no cumplir con el requisito de claridad, reclaman materia que no se considera una invención y pretenden proteger un *uso distinto*, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

**1. Objeto de la invención**

Según la descripción, el objeto de la solicitud consiste en suministrar una forma de posibilitar la realización de transacciones comerciales por medios inalámbricos, reivindicado en la forma de métodos y sistemas.

De otra parte, el nuevo pliego reivindica: un método para facilitar la transacción inalámbrica, relacionado en las reivindicaciones 1 a 28; y, un sistema para facilitar una transacción inalámbrica, relacionado en las reivindicaciones 29 a 42.

**2. Claridad del capítulo reivindicatorio en estudio**

**2.1 Reivindicaciones**

El artículo 30 de la citada Decisión 486 establece que "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción".

Las reivindicaciones 1 y 29 se redactaron en términos de unas secuencias *lógicas de procesamiento de datos*, lo cual, no es viable.

La reivindicación 29 no es clara porque *agrega* lo relativo a un sistema de cumplimiento que no se sabe cómo se "acopla" al sistema de manejo y que *se relaciona una etapa de la secuencia de procesamiento de datos*.

Las reivindicaciones 30 a 42 no tienen enlace lógico con su independiente respectiva, puesto que no aclaran o delimitan una característica del sistema, ya que este se definió mediante una secuencia de procesamiento o uso de medios técnicos, además, algunas hacen referencia a "acoples" no mencionados en la independiente.

Dado lo anterior, se advierte que las mencionadas reivindicaciones *aún* no cumplen con el requisito de claridad y precisión, no obstante fueron evaluadas y calificadas.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCION 9894**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. PCT/03012100  
Sl. PCT/ US01/22181

**2.2. Reivindicaciones de producto o de procedimiento**

El artículo 14 de la Decisión 486 establece claramente que los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de *producto* o de *procedimiento*.

Para dar cumplimiento a tal exigencia, y como la misma normativa andina no establece la forma como se deben definir las reivindicaciones de producto y las de proceso, la Oficina, en la *práctica común*, ha acudido a la *Guía para los países en desarrollo sobre el examen de las solicitudes de patentes*, la cual fue publicada por la OMPI en 1982 con el fin de ayudar a los examinadores de la oficinas nacionales en sus estudios.

En el párrafo 57 (de dicha guía) se especifica que existen dos tipos de reivindicaciones: de *producto* y de *procedimiento* (método). Adicionalmente, el citado párrafo indica que las reivindicaciones de *producto* deben definir el objeto que se desea proteger, mediante las características estructurales ó de función.

Por su parte, tradicionalmente el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se ha pronunciado sobre el tema de los *productos* y de los *procedimientos*. Concretamente, dentro del proceso 36-IP-98, fijó unas pautas acerca de lo que es *producto* y *procedimiento*, como se aprecia en el punto 4.1, del citado proceso donde se establece que:

*"(...) Las invenciones de producto son aquellas (...) que revisten una forma tangible, por ejemplo, máquinas, equipos, aparatos, dispositivos, etc. la invención puede residir tanto en un producto independiente como en un producto que solo constituye una parte de otro producto y que solo puede venderse como parte de otro producto. Una invención de procedimiento, en general, es una solución consistente en una secuencia de etapas conducentes a la fabricación de un producto (...)", (subrayados fuera de texto).*

A la luz de lo anterior, un *producto* debe revestir una forma tangible y ser definido o bien por las características de estructura o bien por las características de función entre los componentes de una estructura; por otra parte, las reivindicaciones de *procedimiento* (método) deben definirlo mediante una secuencia de etapas (pasos) que conduzcan a la fabricación de un producto.

Luego de estudiar el pliego de la solicitud, en primer lugar, se determinó que la reivindicación 1 y sus dependientes, referente a método para facilitar la transacción inalámbrica, no define una secuencia de etapas (pasos) que conduzcan a la fabricación de un producto sino que relaciona una *secuencia lógica de procesamiento de datos* con medios técnicos.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCION 9894**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. PCT/03012100  
Sl. PCT/ US01/22181

En segundo lugar, la reivindicación 29 y sus dependientes, relativa al sistema para facilitar la transacción inalámbrica, no reviste una forma tangible, porque ella se redactó en términos del uso de medios técnicos para procesamiento de datos y no mediante características de estructura o de función, que definieran una solución a un problema técnico.

En el campo de las patentes es bien sabido que para que un *producto* revista forma tangible, debe describirse y reivindicarse de forma que se sepa cómo ejecutar o fabricar el *producto* y no de qué forma se usa o se puede usar, total o parcialmente, uno o más de los componentes del *producto* para obtener un resultado, como facilitar una transacción inalámbrica.

Por último, se determinó que lo reivindicado no resuelve un problema técnico, porque presenta como pasos de un método y un sistema para facilitar transacciones comerciales una secuencia de procesamiento de datos por uso de medios electrónicos inalámbricos, lo que, simplemente, es un tratamiento de información no técnica con medios técnicos, como se puede constatar con el penúltimo párrafo de la página 1, el segundo párrafo de la página 2 y página 8.

**3. No se considera invención**

El artículo 15.d) de la Decisión 486 señala, que no se considerarán invenciones "*los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales*".

Se observa que el método y el sistemas reivindicados son para facilitar (la realización) de transacciones inalámbricas de comercio electrónico, como se explica en detalle con los ejemplos 1 y 2 de la descripción, de donde se deriva de forma evidente que *la solución se centra en un plan económico comercial*, motivo por el cual consideramos que la invención se encuentra incurso en lo dispuesto en el artículo 15d).

Por otra parte, el artículo 15e) de la Decisión 486 señala, que no se considerarán invenciones: "*los programas de ordenadores o el soporte lógico como tales*".

Las reivindicaciones independientes, y consecuentemente las dependientes, tanto de "método" como de "sistema" relacionan como características *una secuencia lógica de procesamiento de información* que se implementa en elementos de un sistema informático *convencional*, puesto que dichos elementos son *ampliamente* conocidos en la técnica, como son, por ejemplo, los teléfonos celulares, los asistentes personales (PDAs), los computadores portátiles, los servidores, la red de comunicaciones alamburada, etc. para realizar el procesamiento deseado; dicha secuencia de procesamiento de información se

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCION 9894**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. PCT/03012100  
Sl. PCT/ US01/22181

considera *un programa como tal*. Adicionalmente, dicha secuencia se ilustra con los diagramas de flujo de las figuras 1 a 3B junto con la correspondiente descripción. De esa manera, este Despacho considera que lo reclamado no se considera una invención de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 15.e).

**4. Otro uso**

Del estudio de la solicitud se deriva que se desconoce, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Decisión 486, porque solo se hace otro (segundo) *uso* de aparatos convencionales o ampliamente conocidos en la técnica, como los citados en el punto precedente. Ratifica lo anterior, el hecho que de forma explícita así se reconoce en la descripción de la presente solicitud (ver páginas 2, 3, 8 y 9) que se trata del uso de ellos.

Por las anteriores razones, se considera que lo reivindicado en el presente caso, se encuentra incurso en lo dispuesto por el artículo 21 de la norma supranacional andina.

**5. Respuesta del solicitante**

Sobre los comentarios del solicitante a la notificación de fondo, conviene realizar las siguientes consideraciones:

- El nuevo pliego se aceptó y calificó acorde a las disposiciones y el procedimiento vigentes; sin embargo, dichas reivindicaciones no cumplen los requisitos que establece la normativa andina.
- Sobre el comentario relacionado con el numeral 4.2 del Manual Andino de Patentes, que señala que: *“Una reivindicación **debe incluir** no solamente una enumeración de elementos, sino también indicar su funcionamiento y la relación funcional entre los mismos cuando para la persona versada en la materia ello no se desprenda de forma obvia de la misma definición del elemento”*, (subrayados y resaltados fuera de texto), se observa que el solicitante se apoya en el párrafo anterior para asegurar que, *“... está redactado... por elementos que lo componen, por su funcionamiento y la relación funcional entre los mismos... FUNCIONALES “del tipo elemento, medio o pieza para hacer una función, por ejemplo: “elemento **para medir la presión**...”*.

Para desvirtuar lo anterior, de un lado, basta hacer una lectura cuidadosa de la página 35 del citado Manual Andino de Patentes, ya que, en el siguiente párrafo al que causa confusión, se señala que: *“Las características pueden ser estructurales... **O** (ahí no dice **Y**) funcionales (del tipo elemento, medio o pieza para hacer una función por ejemplo, “elemento **para medir la presión**”)”, lo cual, concuerda con lo que establece la ‘Guía para los países en desarrollo sobre el examen de las solicitudes de patentes’*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCION 019894**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. **PCT/03012100**  
Sl. **PCT/ US01/22181**

de la OMPI, antes citada, que ha servido de guía a los examinadores de patentes de esta Oficina, y que indica que las reivindicaciones de *producto* definen, el objeto que se desea proteger, mediante características técnicas estructurales ó de función.

De otro lado, el párrafo del Manual Andino en el que se fundamenta el solicitante, tiene una interpretación muy diferente a la que se le quiere dar, ya que lo que dicho párrafo señala es: i) que una reivindicación no debe ser solo una enumeración de elementos (componentes), sino que ii) debe establecer la relación de función entre aquellos, lo cual en los campos eléctrico, electrónico y afines tiene una forma específica de realización, e iii) indicar su funcionamiento cuando para la persona versada en la materia ello no se desprenda de forma obvia de la misma definición del elemento.

Ahora bien, el ejemplo que se resalta del Manual Andino, "(del tipo: elemento, medios o pieza para hacer una función, por ejemplo, "elemento para medir la presión)", no pertenece a los campos, eléctrico, electrónico, electromecánico, mecatrónico y afines, pues indicar que: "elemento para definir la presión" no es la definición de una función en cualquiera de los campos antes citados. En realidad, es un infortunado ejemplo elegido para orientar a los solicitantes.

Ahora bien, una persona con conocimientos en el arte sabe que afirmar, por ejemplo: "aparato de comunicaciones que incluye un transmisor para transmitir una señal codificada, un receptor para recibir una señal codificada" y similares, NO establecen una relación de función ni determina una función entre los componentes del aparato de comunicaciones sino que menciona el USO de una o mas partes del aparato, puesto que un transmisor se usa para transmitir señales, un receptor se usa para recibir señales, un codificador se usa para cifrar, encriptar señales, un detector se usa para detectar señales o datos, etc.

En este caso, es imposible tratar de redactar una reivindicación de ejemplo en el sentido correcto, debido a que, de una parte, las reivindicaciones 1 a 28 NO definen una secuencia de etapas (pasos) que conduzcan a la fabricación de un **producto** sino que relaciona una secuencia lógica de procesamiento de datos con medios técnicos; y, de otra parte, las reivindicaciones 29 a 42 relacionan un sistema para facilitar una transacción inalámbrica redactado en términos de una secuencia de procesamiento de datos y no mediante características técnicas estructurales ó de función.

Adicionalmente, el solicitante presenta una discusión larga sobre este punto, pero pasó por alto que lo fundamental de una solicitud es que cumpla las disposiciones de los artículos 14 y 30, es decir, que defina un *producto* o un *procedimiento*, ya que no se trata de que "un experto en la materia sea capaz de reproducir el invento" ni mucho menos de "que no hay otra manera de describir la materia...", como lo asume el

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCION 9894**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. PCT/03012100  
Sl. PCT/ US01/22181

solicitante, sino que se DEFINA el *producto* y/o el *procedimiento* mediante las características técnicas acordes con la norma, los procedimientos establecidos, la práctica y la jurisprudencia dictada y no por medio de otros, como sucede en este caso.

- Para desvirtuar los comentarios del numeral 3.2.1 basta señalar que el *procedimiento* o *método* y el *producto* reivindicados en el expediente, contrario a lo que afirma el solicitante, NO se definieron mediante las características técnicas permitidas por la norma, el procedimiento y la jurisprudencia vigentes, por todas las razones suficientemente ya explicadas.
- Los comentarios del numeral 3.2.2, a la luz de lo ya explicado en los puntos anteriores quedan sin ningún soporte real, además:

a. En el Oficio trasladado al solicitante se sostuvo y aquí se reitera, que lo reivindicado se redactó en términos de unas secuencias de procesamiento de datos, lo cual, se puede constatar tanto por el contenido de la descripción, ver el penúltimo párrafo de la página 1, el segundo párrafo de la página 2 y página 8, como por el de las mismas reivindicaciones.

Por ejemplo, la reivindicación 29 textualmente señala: "un sistema para facilitar una transacción electrónica... un sistema de manejo de transacción capaz de: recibir una solicitud... verificar una identidad del solicitante... comunicar un código... un sistema de cumplimiento... capaz de explorar...", de donde es evidente que se relaciona una secuencia lógica de procesamiento de datos con medios técnicos.

b. Quienes laboran en propiedad industrial saben que, según la regulación vigente<sup>1</sup>, por **programa de ordenador** (software) se entiende, la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizado, es capaz de hacer que un ordenador – un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, **ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado.**

c. Con relación a las citas jurisprudenciales y doctrinarias europeas que tienen que ver con la forma en que se evalúa el presente caso bajo otros sistemas de patentes, resultan irrelevantes, porque: 1) La reivindicación 1 y sus dependientes, referente a método para facilitar la transacción inalámbrica, no define una secuencia de etapas (pasos) que conduzcan a la fabricación de un **producto** sino que relaciona una

<sup>1</sup> Favor consultar la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, "Régimen Común sobre Derecho de Autor", capítulo I.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCION 9894**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. **PCT/03012100**  
Sl. **PCT/ US01/22181**

secuencia lógica de procesamiento de datos con medios técnicos; 2) La reivindicación 29 y sus dependientes, relativa al sistema para facilitar la transacción inalámbrica, no reviste una forma tangible porque ella se redactó en términos del uso de medios técnicos para procesamiento de datos; 3) Una secuencia lógica de procesamiento de datos es soporte lógico como tal, porque así lo permite la regulación vigente, "... o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizado, es capaz de hacer que un ordenador - un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado" <sup>2</sup> (subrayados y resaltados fuera del texto).

d. En el Oficio, se recordó al interesado que la Oficina no puede aceptar como sustento de patentabilidad, ni el uso de sistemas convencionales o partes de ellos para procesar, transmitir, intercambiar información ni la redacción del documento en el sentido de un método, porque se distorsiona el aporte real al estado de la técnica, altera la proporción que debe existir entre lo divulgado y la protección solicitada y, porque no se cumple con las regulaciones aplicables.

A la luz de lo antes expuesto, se ha explicado que un *producto* o un *procedimiento*, como tal, es independiente de cómo se usa(n) u opera(n) los componentes de un sistema, es decir, la pantalla es independiente del género de información que se despliega en ella, un procesador es independiente del género de datos que procese o de la forma en que los use para generar un resultado.

De allí es evidente que una secuencia de procesamiento de datos (información) no determina ni un proceso de fabricación de un *producto* ni determina las características de estructura o de función de un *producto* sino el USO de los componentes de aquel para generar un resultado, por demás, de carácter comercial pero no técnico. Por esta razón, dicha secuencia no sirve para distinguir las características ni de un "método" ni de un "sistema" para "facilitar" una transacción inalámbrica, como se reivindica aquí, puesto que es presentar como "pasos" o como "FUNCIONALIDAD" del "sistema", las consecuencias o resultado del procesamiento de datos **efectuado con el sistema**.

- Respecto a las afirmaciones del numeral 3.2.3, una vez más el solicitante se apoya en una "doctrina" y en la interpretación de un caso de la EPO para afirmar que lo reivindicado no se dirige a una actividad económico comercial.

Para desvirtuar tales afirmaciones es suficiente resaltar que, la "doctrina" y la opinión de la EPO, no son vinculantes para la Superintendencia y están basadas en su regulaciones y prácticas internas muy diferentes, en este punto, a las nuestras.

<sup>2</sup> Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, ya citada.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCION 19894**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. **PCT/03012100**  
Sl. **PCT/US01/22181**

Además, esta Oficina no acepta como sustento de patentabilidad, ni el uso de sistemas convencionales o partes de ellos para procesar, transmitir, intercambiar información ni la redacción del documento en el sentido de un método o un sistema para facilitar una transacción inalámbrica, porque se distorsiona el aporte real al estado de la técnica, altera la proporción que debe existir entre lo divulgado y la protección solicitada.

- Con relación a los comentarios del numeral 3.2.4, relacionados con la objeción basada en el artículo 21 de la Decisión, basta recordar las propias afirmaciones del interesado hechas en el numeral precedente, concretamente, *... no conducen a un resultado que sea efecto de los **medios empleados... emplea medios materiales... se desarrolla un método para facilitar...*** (resaltado fuera del texto), lo cual, hace evidente que reconoce el uso de medios materiales que, por demás, no resuelven un problema técnico.

Adicionalmente, en el Oficio trasladado, se explicó que un sistema se puede reivindicar por la(s) característica(s) estructural(es) o de función(es) pero no por el uso o el procesamiento de señal que ejecute uno o más de los componentes del sistema, como ocurre en este caso.

Aún más, un "sistema" o **producto** como tal, es independiente de cómo se **usa** o se hace operar un producto o los componentes del mismo, es decir, dicho sistema no se puede restringir por la manera de **uso** pensada (deseada) que se le de a los componentes del mismo; por ejemplo, una memoria es independiente del género de datos que se almacenen en ella, una pantalla es independiente del género de información que se despliegue en la misma, etc. de allí, que la manera (secuencia) en que se procesen los datos, no son características que sirvan para distinguir un *producto* en la forma como se reivindica aquí.

Para sustentar lo anterior, se señaló que lo reivindicado solo hace otro (segundo) uso de aparatos convencionales o ampliamente conocidos en la técnica como son, por ejemplo, los teléfonos celulares, los asistentes personales (PDAs), los computadores portátiles, los servidores, la red de comunicaciones alamburada, etc.; además, de forma explícita se reconoce en la descripción (ver páginas 2, 3, 8 y 9) que se trata del uso de ellos.

Finalmente, la apreciación del solicitante no demuestra que: la solicitud soluciona un problema técnico; se define mediante características técnicas; no constituye el uso de elementos técnicos para procesar información no técnica; se ajusta la jurisprudencia andina en cuanto a que se refiere a un procedimiento *para* fabricar un producto, etc.

En conclusión, lo fundamental en esta solicitud es que ella no soluciona ningún problema técnico, ni siquiera se ajusta a los parámetros que establece la jurisprudencia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 001 9894**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. **PCT/03012100**  
SI. **PCT/ US01/22181**

andina sobre el particular, puesto que no se dirige a un proceso para fabricar (obtener) un producto y el sistema para facilitar una transacción inalámbrica, como se explicó, solo se **usa** simplemente, para el tratamiento de información no técnica (transacción inalámbrica) con medios técnicos, "sistema de manejo de transacción".

En vista de lo expuesto, se puede concluir que la solicitud no cumple lo dispuesto en los artículos 14, 15 literales d) y e), 21 y 30, y teniendo en cuenta que los comentarios y correcciones allegados no controvierten ni subsanan en forma alguna las objeciones planteadas en el oficio N° 8450, se considera que la solicitud no puede acceder al privilegio solicitado.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "METODO Y SISTEMA PARA FACILITAR LAS TRANSACCIONES DE COMERCIO ELECTRÓNICO INHALÁMBRICO".

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente al doctor Emilio Ferrero, en su calidad de apoderado de la sociedad Gtech Global Services Corporation Limited, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **13 ABR. 2007**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),

  
**GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ**

Doctor  
**EMILIO FERRERO**  
Carrera 4 N° 72-35  
Bogotá D.C.